



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 042-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 23 de marzo 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.12.2021.
- (ii) El expediente N° 0008-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, se sancionó a la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** con RUC N° **20356942851**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole una multa de 4.206 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar planas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.12.2021, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.**, modificando la sanción de multa de 4.206 UIT a 2.9442 UIT e infundado el recurso de apelación interpuesto, quedando así agotada la vía administrativa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 21.12.2021.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 3.2 **Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 21.12.2021.**
- 3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.12.2021, se aprecia que en el numeral (i) del acápite VISTOS se consignó lo siguiente: “(...) *con RUC N° 12035694285* (...)”, siendo el número de RUC correcto: **20356942851**.
- 3.2.2 En ese sentido, habiéndose advertido el error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.12.2021 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Donde dice:

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(…)

VISTOS:

(i) (….) con RUC N° 12035694285 (….)”.

Debe decir:

“(…)

VISTOS:

(i) (….) con RUC N° 20356942851 (….)”.

- 3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.03.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el numeral (i) del acápite VISTOS de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.12.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Donde dice:

“(…)

VISTOS:

(i) (….) con RUC N° 12035694285 (….)”.

Debe decir:

“(…)

VISTOS:

(i) (….) *con RUC N° 20356942851 (….)*”.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones